

**AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO  
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

**P R E S E N T E:**

Los suscritos Regidores **GUSTAVO FLORES LLAMAS, LUCIO MIRANDA ROBRES, ELEAZAR TORRES ZAINOS, EUSTACIO RIVAS PEDROZA, MARÍA FERNANDA AMEZCUA NÚÑEZ, ADRIÁN OCTAVIO SALINAS TOSTADO** y **ADRIÁN ENRIQUE SANDOVAL ORTIZ**, en nuestro carácter de integrantes de la **COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA PÚBLICA Y PRESUPUESTO**, así como el Síndico Municipal **LUIS OCTAVIO VIDRIO MARTÍNEZ**; todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 73 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 10, 27, 41 fracciones III y IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 21, 22, 25, 35 fracciones III y IV del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; artículos 3 fracción XI, 5, 15, 20 fracción I y II, 23, 32 fracción XXIV, 56, 103, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y demás relativos y aplicables que en derecho corresponda; nos permitimos someter a la elevada y distinguida consideración de este H. Cuerpo Edilicio, el presente:

**D I C T A M E N**

Mediante el cual se propone que el Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no aprueba y declara improcedente la iniciativa de acuerdo suscrita por el Regidor Adrian Octavio Salinas Tostado, mediante la cual solicita que el Pleno del Ayuntamiento instruya al Tesorero Municipal para que se sujete estrictamente a los cinco años de prescripción marcado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto de los cobros o mandamientos expedidos por este Ayuntamiento, referentes al pago del impuesto predial y el servicio de agua potable y alcantarillado que presta este Municipio, en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** En sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de fecha 15 de febrero del año 2013, dentro del punto 5.6 del orden del día se presentó la iniciativa de acuerdo suscrita por el Regidor Adrian Octavio Salinas Tostado, mediante la cual solicita que el Pleno del Ayuntamiento instruya al Tesorero Municipal para que se sujete estrictamente a los cinco años de prescripción marcado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto de los cobros o

mandamientos expedidos por este Ayuntamiento, referentes al pago del impuesto predial y el servicio de agua potable y alcantarillado que presta este Municipio.

**II.-** En la citada sesión se propuso para su análisis, estudio y dictaminación el turno a la Comisión Edilicia de Hacienda Pública y Presupuesto, con la revisión en específico por parte del Síndico Municipal, quedando aprobado de la siguiente manera:

**"PUNTO DE ACUERDO NÚMERO 028/2013/TC**

**PRIMERO.-** *El Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y autoriza el TURNO A LAS COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA PÚBLICA Y PRESUPUESTO, con revisión específica de la Sindicatura Municipal, de la iniciativa de acuerdo suscrita por el C. Regidor Licenciado Adrian Octavio Salinas Tostado, mediante la cual solicita que el Pleno del Ayuntamiento instruya al Tesorero Municipal para que se sujete estrictamente a los cinco años de prescripción marcado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y la ley de ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto de los cobros o mandamientos expedidos por este H. Ayuntamiento, referentes al pago del impuesto predial y el servicio de agua potable y alcantarillado que presta este Municipio.*

**SEGUNDO.-** *Notifíquese al Presidente Municipal y a los integrantes de la Comisión Edilicia a que se hace referencia en el resolutivo PRIMERO.*

**TERCERO.-** *Regístrese en el libro de actas de sesiones correspondiente."*

**III.-** Mediante oficio número SG/0609/2013/DID y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones XII, XVII y XX del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el Licenciado Alberto Uribe Camacho, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento, solicitó a la Dirección de Mejora Recaudatoria la opinión técnica respecto de la iniciativa de origen.

**IV.-** Por oficio número 094/2013 suscrito por la Maestra Noemí Maricela Sherman Quintero, en su carácter de Directora de Mejora Recaudatoria, presentado el día 06 de marzo del año 2013 ante la Secretaría General del Ayuntamiento, rindió la opinión técnica que le fue solicitada.

**V.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, el día 09 de abril de 2013, el Regidor Gustavo Flores Llamas, en su calidad de Presidente de la Comisión Edilicia de Hacienda Pública y Presupuesto, convocó a reunión de esta Comisión Edilicia dictaminadora, con la invitación al Síndico Municipal Luis Octavio Vidrio Martínez, para efectos del análisis, estudio y en su caso aprobación del presente dictamen, misma que se llevó a cabo el día 10 de abril del año 2013.

**VI.-** Una vez agotado el orden del día propuesto, habiendo sido suficientemente discutido y analizado el presente dictamen, los integrantes

de la Comisión Edilicia de Hacienda Pública y Presupuesto, en conjunto con el Síndico Municipal Luis Octavio Vidrio Martínez, tomamos en cuenta los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-** Que de conformidad a lo establecido en los artículos 32 fracción XXIV y 56 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la Comisión Edilicia de Hacienda Pública y Presupuesto, resulta competente para dictaminar los ordenamientos municipales, las políticas, programas y demás asuntos que tengan que ver con la ley de ingresos, el presupuestos de egresos y en general con la hacienda pública municipal.

**II.-** Por su parte compete al Síndico Municipal, entre otras facultades y atribuciones, apoyar a los servidores públicos en el desempeño de su función, conforme al presupuesto de egresos y a los reglamentos que al efecto se expidan, vigilar y proteger los intereses y bienes públicos del Municipio, así como asesorar jurídicamente a las dependencias administrativas del Ayuntamiento, con sustento en los artículos 54 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 39, fracción IV del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**III.-** Que el procedimiento seguido para resolver la iniciativa de acuerdo presentada por el Regidor Adrian Octavio Salinas Tostado, mediante la cual solicita que el Pleno del Ayuntamiento instruya al Tesorero Municipal para que se sujete estrictamente a los cinco años de prescripción marcado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto de los cobros o mandamientos expedidos por este Ayuntamiento, referentes al pago del impuesto predial y el servicio de agua potable y alcantarillado que presta este Municipio, ha sido el idóneo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 103, 105, fracción II, 107, fracción I, inciso b), 110, 111, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; así mismo se reconoce la facultad del Regidor Adrián Octavio Salinas Tostado para presentar al Ayuntamiento iniciativas de acuerdo como miembro que integra este máximo órgano de gobierno del Municipio.

**IV.-** Una vez analizados los presupuestos procesales abordados en los párrafos previos, es necesario determinar la materia de la iniciativa en estudio para entrar al estudio de fondo de la iniciativa de acuerdo propuesta por el Regidor Adrián Octavio Salinas Tostado, en la cual medularmente propone que se tome el siguiente punto de acuerdo:

*"El Pleno del Ayuntamiento instruya al Tesorero Municipal para que se sujete estrictamente a los cinco años de prescripción marcado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y la Ley de Ingresos del Municipio de*

*Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto de los cobros o mandamientos expedidos por este Ayuntamiento, referentes al pago del impuesto predial y el servicio de agua potable y alcantarillado que presta este Municipio."*

**V.-** El munícipe promovente sustenta su iniciativa en el hecho que varios ciudadanos han acudido en su ayuda por los altos cobros en materia del impuesto predial y los servicios de agua potable y alcantarillado, sin que se consideren a favor de los ciudadanos descuentos, apoyos y prescripciones que la Ley de Hacienda Municipal del Estado contempla para los contribuyentes, así como por documentos expedidos por la Tesorería Municipal denominados "*Mandamiento de Notificación de la Determinación de Adeudo de los Derechos por Uso o Aprovechamiento del Agua Potable*", los cuales refiere el promovente, se notifican y estipulan con cobros de cuando menos 9 años fiscales anteriores, sin hacer alusión a algún caso en concreto, sin embargo, sustenta su iniciativa en los artículos 45, 61 y 99 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**VI.-** Por su parte, dada la especialización jurídica del tema en estudio y para acercar al Pleno del Ayuntamiento los elementos necesarios para tomar una determinación debidamente fundada y motivada, esta Comisión Edilicia dictaminadora, en conjunto con el Síndico Municipal estimamos que la opinión técnica vertida por la Directora de Mejora Recaudatoria es de suma relevancia y determinante para resolver la instancia propuesta por el Regidor Adrián Octavio Salinas Tostado, por lo que se tiene por reproducido su oficio número 094/2013 en todos sus términos y para los efectos legales a que haya lugar.

**VII.-** Esta Comisión Edilicia de Hacienda Pública y Presupuesto, en conjunto con el Síndico Municipal concluimos que efectivamente las normas que la iniciativa de origen pretende aplicar a favor de los ciudadanos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, tienen el carácter de normas de derecho tributario que establecen cargas a los particulares y señalan excepciones a las mismas, por lo que su aplicación debe ser estricta acorde con lo que mandata el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que textualmente dice:

**"Artículo 14.-** *Las normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta."*

Por su parte el artículo 16 de la propia Ley de Hacienda Municipal en comento concede facultades al Ayuntamiento, entendido éste como éste H. Cuerpo Edilicio funcionando en Pleno, como máxima autoridad dentro del orden municipal de gobierno, a efecto de interpretar las leyes fiscales relativas a la Hacienda Municipal, corresponde al Ayuntamiento, sin que ello implique variaciones en cuanto al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, infracciones y sanciones, sin que tal disposición tenga tal alcance de significar que el Ayuntamiento tiene facultades de interpretación distintas a la que se ordena en el artículo 14 del Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, siendo esta última condición la que determina la improcedencia de la iniciativa formulada por el Regidor Adrián Octavio Salinas Tostado, pues sujetar la función del Tesorero Municipal en cuanto al cobro de

las contribuciones que se especifican en la iniciativa de origen a los últimos cinco años de manera estricta, sin un análisis por parte del dicho funcionario de la situación jurídica de cada uno de los cobros que se adeuden a la hacienda pública municipal podrían violentar precisamente los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**VI.-** El presente dictamen se ocupará exclusivamente de cuestiones de derecho y no entrará al estudio de situaciones de hecho para determinar si el desempeño de la Tesorería Municipal es ajustado a sus facultades y atribuciones, toda vez que el Ayuntamiento no puede fungir como órgano resolutor de controversias respecto de los actos administrativos que se estimen ilegales o antijurídicos, pues ello lo tienen que hacer valer aquellas personas que acrediten su interés jurídico a través de los medios ordinarios de defensa que se contemplan en la propia legislación vigente.

**VII.-** Como efectivamente señala el promovente, el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco dispone:

*"Artículo 45.- Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:*

*I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;*

*II. Del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y*

*III. Del día siguiente al día que se hubiese cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuera de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al día que hubiese cesado.*

*Las facultades de la Tesorería para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo."*

Sin embargo, el término de cinco años para que opere la prescripción siempre debe estar sujeto a que se confirme la inexistencia de actos que lo interrumpen o lo suspendan, así pues, como los refiere la Dirección de Mejora Recaudatoria, es una facultad del Tesorero Municipal el declarar de oficio o a petición de parte interesada la prescripción de alguna obligación fiscal, no un derecho adquirido de los contribuyentes.

Además esta facultad para declarar alguna prescripción de obligaciones fiscales, es una facultad debidamente regulada en los artículos 61 al 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que no puede aplicarse estrictamente, sin antes hacer una revisión específica de los conceptos y situación de cada contribuyente, pues la relación tributaria es dinámica.

Al respecto estas disposiciones literalmente establecen:

**"Artículo 61.-** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.*

**Artículo 62.-** La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.

**Artículo 63.-** La Tesorería Municipal de oficio podrá declarar o los particulares podrán solicitar que se declare la prescripción de algún crédito fiscal a su cargo, o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinarlo o liquidarlo.

*Para que la Tesorería Municipal pueda llevar a cabo la declaración de la prescripción de algún crédito deberá obrar constancia de que el contribuyente no haya podido ser requerido o no lo puedan localizar en el domicilio del giro.*

*Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, sólo podrá ejercitarse el recurso establecido en esta ley. Contra la resolución que declare y funde la negativa de prescripción o caducidad, será competente el Tribunal de lo Administrativo."*

**VIII.-** Como se aprecia de todo lo anterior, no es posible declarar la prescripción de obligaciones fiscales de los contribuyentes sin que previamente se lleve a cabo un análisis de la situación jurídica de cada caso, pues el plazo de prescripción inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, lo que no es posible determinar de manera general mediante un acuerdo del Ayuntamiento en Pleno, que sería uno de los alcances que tendría el adoptar una resolución como la planteada en la iniciativa de origen.

De la misma manera, el plazo de la prescripción es susceptible de interrupción o de suspensión con cada gestión de cobro notificada al deudor, además sólo cuando existe constancia de que no ha podido ser requerido el contribuyente o localizado, es cuando podrá declararse una prescripción, por lo tanto el Tesorero Municipal queda obligado a llevar a cabo por lo menos una diligencia para tratar de localizar al contribuyente omiso, lo que implica una determinación de un crédito fiscal como condición previa al desahogo de la o las diligencias que lleve a cabo el personal adscrito a la Tesorería Municipal, pues el resultado de dichas diligencias es una circunstancia ajena al ejercicio de las facultades de fiscalización del Tesorero Municipal.

Es decir, el Tesorero Municipal desahoga todo un procedimiento para lograr el cobro de las contribuciones, que es su principal función en materia hacendaria, lo cual lleva a cabo mediante la emisión de una resolución por

escrito, fundada y motivada, donde se determine la existencia de una obligación fiscal o se den las bases para su liquidación, además de determinar el momento que dicha obligación se hizo legalmente exigible, requiriendo al contribuyente por su cumplimiento, y al desahogar dicha diligencia de requerimiento de pago, en caso de no localizar, al contribuyente (dejando constancia por escrito de ello), en otra resolución, deberá computar el término para declarar su prescripción, siempre verificando si existieron gestiones de cobro que interrumpan o actos que suspendan el plazo de prescripción o un reconocimiento expreso o tácito de la obligación fiscal.

**IX.-** Así pues, como lo refiere la titular de la Dirección de Mejora Recaudatoria, es obligación del Tesorero Municipal realizar el cobro de las contribuciones, obligación establecida en el artículo 23, fracciones I, III, IV, X y XI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que en lo que atañen al presente dictamen, a la letra dispone:

**"Artículo 23.-** *Son atribuciones del Tesorero:*

*I. Efectuar la recaudación y cobro de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales para fines específicos;*

...

*III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial, para ordenar:*

*a) Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales y municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se proceda a hacer efectivo cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;*

*b) La práctica de auditorías a los contribuyentes, así como la obtención de los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas;*

*c) Se exija, en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los elementos comprobatorios de sus operaciones; y*

*d) Se efectúen toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes o a los terceros;*

*IV. Imponer las multas derivadas de infracciones a las disposiciones fiscales;*

...

*X. Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, para tal efecto, podrá ordenar:*

*a) Practicar revisiones en el establecimiento o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios, de los responsables objetivos y de los terceros;*

*b) Se proceda a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;*

c) *Se solicite de los sujetos pasivos, responsables solidarios, responsables objetivos o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;*

d) *Se recabe de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean, con motivo de sus funciones;*

...

f) *Se embarguen precautoriamente los bienes, el establecimiento o la negociación, cuando el contribuyente no atienda tres requerimientos de la autoridad, por una misma omisión. El embargo quedará sin efectos, cuando el contribuyente cumpla con la obligación de que se trate, o dos meses después de practicado el embargo, si la obligación no es cumplida y las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación;*

...

h) *Comprobar los ingresos de los contribuyentes. A este efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la información contenida en los libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona;*

i) *Determinar estimativamente la base gravable o el monto de los ingresos, en el caso de que los contribuyentes no puedan comprobar los correspondientes al período objeto de revisión. En este caso, la determinación será efectuada, con base en los elementos de que dispongan las autoridades fiscales a la base gravable o ingreso estimado presuntivamente, se aplicará la tarifa, tasa o cuota que corresponda.*

*Lo dispuesto en este inciso no modifica los procedimientos para determinar o estimar los ingresos de los contribuyentes que contengan otras disposiciones fiscales;*

*XI. Hacer efectiva al sujeto pasivo o responsable solidario, que haya incurrido en la omisión de presentación de una declaración para el pago de impuestos, una cantidad igual al impuesto que hubiese determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o en la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de impuestos propios o retenidos. Este impuesto provisional podrá ser rectificado por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida;*

..."

Esto adicionalmente a los beneficios a los que puede acceder el Municipio por elevar su recaudación en ingresos propios como lo refiere la propia Directora de Mejora Recaudatoria, tomando en cuenta que el Ayuntamiento debe cuidar de la prestación de todos los servicios públicos de su competencia; propiciar la satisfacción de las necesidades colectivas del Municipio, mediante la organización y adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales y la realización de obras de infraestructura básica; proveer, a la esfera administrativa, de todo lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios públicos municipales como lo mandan los artículo 37, fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 10, fracción XI y 32, fracciones X del

Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reformado; lo cual no es posible cumplir sin la búsqueda de una mejora en la recaudación de las contribuciones que competen al Municipio, claro está, ajustándose al orden jurídico previamente establecido, donde se garantice a los ciudadanos un pago proporcional y equitativo para el sostenimiento de los gastos públicos.

**X.-** Con esto, se reitera que la prescripción de obligaciones fiscales frente a la hacienda pública municipal es una facultad regulada y atribuible al Tesorero Municipal, que se encuentra condicionada y su ejercicio está supeditado a la función recaudatoria de las contribuciones del propio Tesorero, sin que pueda considerarse que estamos frente a un derecho adquirido por los contribuyentes por el simple transcurso de los cinco años a partir del nacimiento de la obligación fiscal, por lo que la iniciativa de acuerdo propuesta por el Regidor Adrián Octavio Salinas Tostado contraría las disposiciones contenidas en los artículos 14, 23 fracciones I, III, IV, X y XI, 61 al 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sin que ello sea un impedimento para que los contribuyentes, en lo individual, soliciten por escrito que se les declare alguna prescripción obtenida conforme a los plazos y términos previstos en los preceptos ya invocados, o en su defecto, hacerla valer dentro de los medios de defensa que la propia Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco prevé en sus numerales 318 al 320.

**XI.-** Los anteriores argumentos jurídicos son robustecidos por los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"Época: Novena Época  
Registro: 180297  
Instancia: SEGUNDA SALA  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XX, Octubre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 141/2004  
Pag. 377*

*[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 377*

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.**

*De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción **se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.** Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, **aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal.** Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad*

tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción **no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.**

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 50/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Sexto Circuito, Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 141/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil cuatro."

"Época: Novena Época

Registro: 185758

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 117/2002

Pag. 280

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Pág. 280

**FIANZAS. PARA QUE SE INTERRUMPA EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE HACER SABER A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA LAS GESTIONES DE COBRO REALIZADAS AL CONTRIBUYENTE.**

Entre las formalidades que señala el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para la interrupción del término de la prescripción, únicamente se contienen las relativas a que las gestiones de cobro encaminadas a la satisfacción del interés fiscal se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se hagan del conocimiento del deudor, esto es, el contribuyente o la institución afianzadora que haya otorgado la póliza de fianza relativa a la garantía del crédito fiscal; además, en atención a lo establecido en los artículos 141, fracción III, del referido Código y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como la naturaleza accesoria de la fianza, la afianzadora se sustituye en la totalidad de obligaciones al contribuyente, por lo que al constituirse en deudor, el fisco puede requerir de pago indistintamente tanto al contribuyente como a la afianzadora en el orden que estime pertinente. En tales condiciones, la interrupción del término de la prescripción tendrá lugar cuando se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, consistentes en que la gestión se realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y se haga del conocimiento del deudor (contribuyente o institución afianzadora), a través de la notificación respectiva, sin necesidad de que en el caso de que se realicen gestiones de cobro al contribuyente, se le hagan saber a la institución afianzadora, para que opere la referida interrupción.

#### SEGUNDA SALA

*Contradicción de tesis 72/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Cuarto Circuito, Segundo del Décimo Quinto Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito (antes Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo). 4 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.*

*Tesis de jurisprudencia 117/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil dos."*

"

Tesis: III.2o.A.148 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	171403 3 de 5
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXVI, Septiembre de 2007	Pag. 2604	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2604

**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO RESPECTIVO, AUN CUANDO ÉSTA HAYA SIDO DECLARADA NULA POR ADOLESCER DE ALGÚN VICIO FORMAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*De la interpretación sistemática de los artículos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen que las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos fiscales a favor de éste se extinguen por prescripción en el término de cinco años, y que éste **se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor realice a través de la notificación relativa, o por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia de la obligación de que se trate**, se deduce que el hecho fundamental que da lugar a considerar que se interrumpió el término para que opere la prescripción lo constituye **el conocimiento pleno del deudor sobre la existencia del crédito fiscal cuyo cobro se le exige**. Desde esa óptica, el acto trascendental que da lugar a interrumpir el término para que opere la prescripción, en el primero de los supuestos mencionados, lo constituye la notificación por la que se hace saber al deudor cualquier actuación de la autoridad dictada en el procedimiento administrativo de cobro seguido en su contra. En esa tesitura, debe considerarse interrumpido el referido término, **aun cuando la notificación relacionada con la gestión de cobro relativa haya sido declarada nula por adolecer de algún vicio formal**.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

*Amparo directo 312/2006. Patricia J. Madrigal de Orozco. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Leonardo Humberto Chávez Alatorre."*

"

Tesis: VII.2o.A.T.55 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	181902 12 de 64
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO	Tomo XIX, Marzo de 2004	Pag. 1597	Tesis Aislada (Administrativa)

CIRCUITO			
----------	--	--	--

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Pág. 1597

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO RELATIVO SE SUSPENDE CUANDO CON MOTIVO DE LA PROMOCIÓN DE ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO DEL FALLO QUE RECAIGA A AQUÉL.**

La interpretación sistemática de los artículos 144 y 146, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación permite establecer que **cuando el procedimiento administrativo de ejecución se suspenda** con motivo de la impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de un determinado crédito fiscal, siempre y cuando se garantice legalmente el interés del fisco, **también se suspenderá el término de cinco años para que opere la prescripción correspondiente**, es decir, la suspensión del término respectivo **opera con la sola interposición del medio de defensa** en contra del crédito relativo, con independencia del sentido del fallo que llegare a dictarse en el juicio o recurso administrativo, ello atendiendo a que las disposiciones citadas no condicionan su actualización a lo que resuelva el órgano jurisdiccional, de ahí que donde el legislador no distingue, no es dable hacerlo al juzgador.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO**

Revisión fiscal 113/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 19 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.  
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1003, tesis VI.2o.A.63 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE." "

Tesis: VI.2o.A.63 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	182793 13 de 64
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO	Tomo XVIII, Noviembre de 2003	Pag. 1003	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Noviembre de 2003; Pág. 1003

**PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE.**

De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años; **dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.** Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer **cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito** al promover juicio de nulidad en su contra, porque en

ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, **también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 29/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 1438, tesis I.7o.A.45 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. SE INTERRUMPE POR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS." "

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	224042 20 de 64
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO	Tomo VII, Enero de 1991	Pag. 359	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Enero de 1991; Pág. 359

**PRESCRIPCIÓN FISCAL. LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO INTERRUMPE EL TÉRMINO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

De una interpretación armónica de los artículos 146 del Código Fiscal de la Federación vigente, 32 y 33 del Código anterior, se aprecia que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, término éste contado a partir de la fecha en que el crédito adeudado pudo ser legalmente exigible. Ambos ordenamientos, en sí aluden a las tres diversas formas en que se interrumpe el plazo prescriptorio, las cuales son: a) por gestión de cobro que el acreedor notifique o haga del conocimiento del deudor; b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; y c) mediante el procedimiento administrativo de ejecución (cualquier actuación de la autoridad dentro del referido procedimiento ejecutivo siempre que se haga del conocimiento del deudor). En consecuencia, resulta claro que **la notificación de cualquier crédito fiscal efectuada por la autoridad, constituye una gestión de cobro apta para interrumpir el término prescriptorio, independientemente de que no se haya hecho dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que es una actuación que encuadra en la primera hipótesis de interrupción de las anteriormente señaladas, es decir, la gestión de cobro que el acreedor notifique o haga del conocimiento del deudor.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1984/89. Industrias Capri, S. A. 3 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán."

**"PRESCRIPCIÓN, NECESIDAD DE ESTAR NOTIFICADO EL CRÉDITO FISCAL A EFECTO DE COMPUTAR EL TÉRMINO DE LA .-** En efecto resulta necesario que la actora acredite la fecha en que se le notificó el documento en el que se contiene el crédito fiscal que pretende cobrarle la autoridad demandada a efecto de establecer el cómputo de

*la prescripción, pues es precisamente esta fecha la que determina la procedencia de la prescripción, pues en primer término se podrá determinar la época en que el crédito fiscal es exigible por la autoridad, y en segundo término, el día en que venció el término establecido por las disposiciones fiscales para exigir el crédito fiscal, así al día siguiente de su vencimiento iniciará el término de cinco años para que opere la prescripción a favor de la actora, vencido el término al que se refiere el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las facultades de la autoridad municipal a efecto de requerir el pago y exigir el cumplimiento de la obligación fiscal se habrán extinguido.*

*Juicio de Nulidad, expediente I-A 82/98 promovido por el C. Jonás Salvador Villarruel Gómez en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio de la sociedad mercantil denominada Constructora Bugambilias, S.A. de C.V. en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y otros, sentencia definitiva dictada con fecha 05 cinco de Octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, Voto Particular del C. Magistrado Ponente Lic. Manuel Herмосillo Allende, Secretario de Sala: Lic. Francisco José Carrillo González."*

**XIII.-** No pasa desapercibido a los miembros de esta Comisión Edilicia dictaminadora y al Síndico Municipal que la iniciativa de turno, se encuentra, a su vez, fundamentada en el artículo 99 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal de Año 2013, sin embargo, dicha disposición atañe a accesorios de las contribuciones principales, como lo son las sanciones y los recargos, por lo que su análisis no puede ser distinto al estudio de las obligaciones fiscales principales que ya quedaron de manifiesto en los considerandos previos.

**XIV.-** Con base en las consideraciones fundadas y motivadas, los integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda Pública y Presupuesto, en conjunto con el Síndico Municipal, sometemos a consideración del Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la aprobación y autorización de los resolutivos a manera del siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y autoriza el dictamen propuesto por la Comisión Edilicia de Hacienda Pública y Presupuesto, en conjunto con el Síndico Municipal, que resuelve el turno, asentado en el punto de acuerdo 028/2013/TC, acordado en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de fecha 15 de febrero del año 2013.

**SEGUNDO.-** En consecuencia al punto anterior y con sustento en los fundamentos y motivos expresados en el cuerpo del dictamen aprobado, el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no aprueba y declara improcedente la iniciativa de acuerdo suscrita por el Regidor Adrian Octavio Salinas Tostado, mediante la cual solicita que el Pleno del Ayuntamiento instruya al Tesorero Municipal para que se sujete estrictamente a los cinco años de prescripción marcado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto de los cobros o mandamientos expedidos por este Ayuntamiento, referentes al pago del

impuesto predial y el servicio de agua potable y alcantarillado que presta este Municipio.

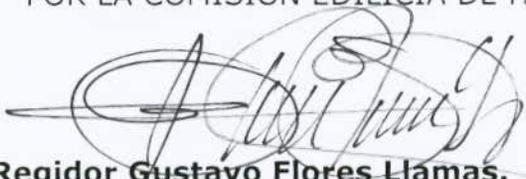
**TERCERO.-** Con copia certificada del dictamen aprobado, notifíquese mediante oficio el presente punto de acuerdo al Regidor Adrián Octavio Salinas Tostado, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese por oficio al Presidente Municipal, al Síndico Municipal, al Tesorero Municipal, al Contralor Municipal, a la Directora General de Transparencia y a la Directora de Mejora Recaudatoria para su conocimiento, en su caso, debido cumplimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Regístrese en el Libro de Actas de Sesiones correspondiente.

Atentamente.

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, 10 de abril del año 2013.  
POR LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA PÚBLICA Y PRESUPUESTO.



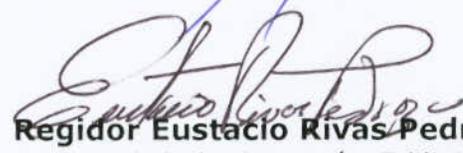
**Regidor Gustavo Flores Llamas.**  
Presidente de la Comisión Edilicia.



**Regidor Lucio Miranda Robles.**  
Vocal de la Comisión Edilicia.



**Regidor Eleazar Torres Zainos.**  
Vocal de la Comisión Edilicia.



**Regidor Eustacio Rivas Pedroza.**  
Vocal de la Comisión Edilicia.

*Maria Fernanda*  
**Regidora María Fernanda Amezcua Núñez.**  
Vocal de la Comisión Edilicia.

**Regidor Adrián Octavio Salinas Tostado.**  
Vocal de la Comisión Edilicia.



**Regidor Adrián Enrique Sandoval Ortiz.**  
Vocal de la Comisión Edilicia.

POR DISPOSICIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO 028/2013.



**Síndico Municipal Luis Octavio Vidrio Martínez.**

"2013, Año de Belisario Domínguez y 190 aniversario del nacimiento del Estado libre y soberano de Jalisco."

AUC/dsa/jlpp